

Panamá, 11 de enero de 1999.

Licenciado
JORGE DELGADO CASTELLANO
Director General del Instituto Nacional de Cultura.
E. S. D.

Señor Director:

Por este medio doy contestación a Nota No.2128-98/AL fechada 30 de noviembre de 1998, recibida en este Despacho el día 1ro. de diciembre del mismo año. En dicha nota nos solicita criterio respecto de la aplicación de los artículos 39 y 40 de la Ley 14 de 5 de Mayo de 1992 (sic) ¿Por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación¿, específicamente pregunta lo siguiente:

¿Si puede el Director General del Instituto Nacional de Cultura, en virtud de las facultades que le otorga la Ley 63 de 6 de junio de 1974, en su calidad de Representante Legal del Instituto, aprobar conjuntamente o de manera individual, los proyectos de restauración, remodelación y demás obras de conservación que se realicen en los Conjuntos Monumentales a nivel nacional, al igual que en sus áreas adyacentes, o si esta facultad le corresponde únicamente al Director Nacional de Patrimonio Histórico¿.

Comenzaremos por examinar la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, ¿Por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación¿, esta ley en su artículo 1 dispone en relación con el tema consultado lo que a continuación copiamos:

¿ARTÍCULO 1. Corresponde al Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación¿.

Se desprende del contenido de la disposición transcrita que el Instituto Nacional de Cultura, tiene la facultad de preservar todos los bienes considerados Patrimonio Histórico de la Nación, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Veamos ahora concretamente, los artículos 39 y 40, acerca de los cuales nos solicita interpretación para su aplicación, éstos son del tenor siguiente:

¿ARTÍCULO 39. La Dirección Nacional del Patrimonio Histórico deberá aprobar todo proyecto de obras que se realicen en las áreas adyacentes de un monumento nacional o histórico, con el fin de prevenir el deterioro o desmejoramiento del mismo.¿

=====0=====

¿ARTÍCULO 40. La Dirección Nacional del Patrimonio Histórico deberá aprobar previamente todo proyecto de restauración u obra de conservación de los monumentos nacionales o históricos y velará porque tales obras no comprendan la alteración de los

mismos ni desfiguren su identidad. Asimismo, procurará conservar el medio ambiente propio del sitio donde se encuentre emplazado el monumento histórico.¿

Las normas reproducidas señalan claramente la responsabilidad que tiene el Director General del Patrimonio Histórico, responsabilidad que involucra no sólo aprobar todas aquellas obras a realizarse en las áreas adyacentes de un monumento nacional o histórico sino también velar porque se de a la obra o restauración de que se trate cuidado y conservación, sin menoscabar en modo alguno el origen estético, arquitectónico o histórico del bien que custodie. Esto conlleva, asimismo, cuidar que no se cause deterioro al medio ambiente en donde se encuentre dicho bien, ya que así lo ha dispuesto acertadamente la Ley.

Creemos que esta redacción es tan clara que denota indudablemente, que la voluntad del legislador era la de proteger al máximo posible los conjuntos monumentales considerados patrimonio histórico del Estado, y por ello así lo plasmó en la norma.

De otro lado, la Ley No.63 de 6 de junio de 1974, ¿Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura¿, define que la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura será ejercida por un Director General, quien será su Representante Legal, y será nombrado por el Órgano Ejecutivo. Entre las funciones que le señala a éste, se encuentran: ¿1ª. Dirigir la administración del Instituto Nacional de Cultura y nombrar y remover su personal de acuerdo con lo establecido por la Ley;¿ 3ª. Determinar las funciones básicas de cada unidad administrativa y asignar la autoridad y responsabilidad de los servidores públicos de la Institución; ¿ 9ª. Coordinar las actividades afines del Instituto Nacional de Cultura con entidades cívicas, culturales, públicas y privadas y fomentar la colaboración de éstas; ¿¿

De las funciones descritas, podemos observar que el Director General del Instituto Nacional de Cultura debe conocer y participar de todas las actividades que se realicen en sus unidades administrativas, esto quiere decir que si existe un proyecto para construir una obra, o remodelar una edificación en las áreas adyacentes a los conjuntos denominados históricos, lógicamente, el Director General deberá conocer del proyecto.

Es importante destacar, que el artículo 45 de la Ley 14 ibídem, claramente establece, lo que a continuación copiamos:

¿ARTÍCULO 45. Al instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección de Patrimonio Histórico, le corresponderá la custodia, supervisión, y preservación de los Conjuntos Monumentales que existen en todo el territorio nacional¿.

Un análisis conjunto de los preceptos enunciados nos permiten asegurar que es tarea del Director Nacional del Patrimonio Histórico, velar por la seguridad, por la conservación y por el mejoramiento de los sitios y edificaciones declarados del patrimonio histórico, pero esta labor debe compartirla con el Director General del Instituto Nacional de Cultura, toda vez que la norma no excluye a éste de conocer de tales proyectos de remozamiento estético en dichos conjuntos monumentales.

Es, pues, una realidad que la Ley concede al Director Nacional de Patrimonio Histórico, la atribución de atender la conservación, la preservación, mejoramiento y

seguridad de los bienes declarados como patrimonio histórico de la república, sin embargo, esta función ha de ejecutarse en completa coordinación con el Director General de la Institución, dado que se trata de una sola institución, por lo que, el Director General también tiene el deber de preocuparse por fomentar el cuidado, conservación y mejoramiento en lo posible de tales bienes.

En nuestro concepto debe existir preocupación de parte de ambas autoridades por conservar los bienes existentes, y ofrecerles el mantenimiento necesario sin permitir el desmejoramiento de las estructuras y de sus entornos.

En conclusión, somos del criterio que los proyectos de restauración, remodelación y demás obras de conservación y mejoramiento que hayan de efectuarse en los conjuntos monumentales a nivel nacional, al igual que en sus áreas adyacentes deben celebrarse con conocimiento y aprobación de ambos directores, toda vez que la Ley no excluye al Director General del conocimiento de tales obras. Igualmente, consideramos que el dialogo permanente y una colaboración armónica entre ambos crearía una atmósfera de trabajo constructivo, lo que sin lugar a dudas contribuirá al mejoramiento de los programas y proyectos por ejecutar y en ejecución.

De este modo esperamos haberle aclarado las inquietudes presentadas, sin otro particular, me suscribo, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿